

SESIONES ORDINARIAS

1998

ORDEN DEL DIA N° 127

COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 28 de abril de 1998

Término del artículo 113: 8 de mayo de 1998

SUMARIO: Régimen simplificado para pequeños contribuyentes. (4-P.E.-1998.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 295 y proyecto de ley de Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo). Sustitución del artículo 29 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado 1997 y sus modificatorias) y modificaciones a la ley 11.683 (texto ordenado 1978 y sus modificatorias); habiendo tenido a la vista el expediente 2.845-D.-97, de los señores diputados Fayad y Vicchi; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º — Apruébase como Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes el texto que se incluye como anexo a la presente ley.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 29: Los responsables comprendidos en los incisos a) y e) del artículo 4º, que sean personas físicas o sucesiones indivisas —en su calidad de continuadoras de las actividades de las personas indicadas—, y realicen actividades profesionales para cuyo ejercicio se requiera título profesional universitario habilitante, o concernientes al sector primario de la economía —excluidos los sectores a los cuales se les aplica el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes— podrán optar por inscribirse como responsables, o en su caso so-

licitar la cancelación de la inscripción, asumiendo la calidad de responsables no inscritos, cuando en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, hayan realizado operaciones gravadas, exentas y no gravadas por un monto que no supere al de los ingresos brutos considerados para definir la última categoría del referido régimen, establecido por el artículo 1º de la ley que aprueba la aplicación del mismo.

Las personas físicas que desarrollen una o varias actividades diferenciadas que generen transacciones gravadas y otras que originen exclusivamente operaciones no gravadas o exentas, a efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, sólo deben considerar las operaciones gravadas, exentas y no gravadas vinculadas a la o las actividades aludidas en primer término. Igual criterio debe ser aplicado por las sucesiones indivisas que asuman la condición de responsables durante el lapso

que medie entre el fallecimiento del causante y el dictado de la declaratoria de herederos o de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad.

Cuando alguna de las actividades mencionadas precedentemente fuera incluida en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, las personas indicadas en el párrafo primero no podrán hacer uso de la opción que establece el presente artículo.

Art. 3º — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicio Públicos, desde ese día. Para los demás sujetos destinatarios surtirán efectos desde el primer día del mes siguiente a la publicación de las normas de implementación que deberá dictar la nombrada Administración Federal de Ingresos Públicos dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

TITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º — Se establece un régimen integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias y al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.

TITULO II

Definición de pequeño contribuyente

Art. 2º — A los fines de lo dispuesto en este régimen, se considera pequeño contribuyente a las personas físicas que ejercen oficios o son titulares de empresas o explotaciones unipersonales y a las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de los mismos, que habiendo obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales a ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 144.000), no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas y el precio unitario de operaciones, que se establezcan para su categorización a los efectos del pago integrado de impuestos que les corresponda realizar.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a incluir en el régimen a los socios integrantes de sociedades de hecho cuyos ingresos sociales no superen el límite de monto y los parámetros establecidos en el párrafo anterior, dictando al respecto la reglamentación pertinente.

Art. 3º — A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera ingreso bruto obtenido en sus actividades, al producido de las ventas, obras, locaciones o

prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena excluidas aquellas que se hubieran cancelado y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

TITULO III

Régimen Simplificado (RS)

Art. 4º — Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del presente régimen, podrán optar por inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece en el presente régimen.

CAPÍTULO I

Impuestos comprendidos

Art. 5º — Los ingresos que deban efectuarse con consecuencia de la inscripción en el Régimen Simplificado (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- El impuesto a las ganancias del titular del oficio, empresa o explotación unipersonal, por las rentas derivadas de la misma;
- El impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones del oficio, empresa o explotación unipersonal.

La sustitución dispuesta en este inciso no comprende el impuesto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1997 y su modificatoria), deben liquidar a los responsables comprendidos en el Régimen Simplificado (RS), los responsables inscritos que realicen las ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28 de la misma norma legal.

CAPÍTULO II

Impuesto mensual a ingresar - Categorías

Art. 6º — Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) deberán ingresar mensualmente, por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, un impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos a las ganancias y al valor agregado que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y al precio unitario de operaciones asignadas a las mismas.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que se perfeccione la renuncia al régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades, no quedando exceptuados de la obligación los períodos correspondientes a suspensiones temporarias de operaciones, cualesquiera sean las causas que las hubieran originado.

Las operaciones derivadas del oficio, empresa o explotación unipersonal de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), se encuen-

tran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, excepto, en el segundo de los tributos mencionados, respecto de la situación prevista en el último párrafo del inciso b) del artículo 5º del presente régimen.

Art. 7º — Se establecen ocho (8) categorías de contribuyentes, de acuerdo a los ingresos brutos anuales, a las magnitudes físicas y al precio unitario de las ventas, obras, locaciones o prestaciones de servicios, que se indican a continuación:

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada a la actividad	Energía eléctrica consumida anualmente	Precio unitario
0	hasta \$ 12.000	hasta 20 m ²	hasta 2.000 kw	hasta \$ 100
I	hasta \$ 24.000	hasta 30 m ²	hasta 3.300 kw	hasta \$ 150
II	hasta \$ 36.000	hasta 45 m ²	hasta 5.000 kw	hasta \$ 220
III	hasta \$ 48.000	hasta 60 m ²	hasta 6.700 kw	hasta \$ 300
IV	hasta \$ 72.000	hasta 85 m ²	hasta 10.000 kw	hasta \$ 430
V	hasta \$ 96.000	hasta 110 m ²	hasta 13.000 kw	hasta \$ 580
VI	hasta \$ 120.000	hasta 150 m ²	hasta 16.500 kw	hasta \$ 720
VII	hasta \$ 144.000	hasta 200 m ²	hasta 20.000 kw	hasta \$ 870

A los efectos de determinar la categorización de los contribuyentes de acuerdo con la escala precedente, deberá considerarse en primer término el monto de los ingresos brutos y si se superase alguna de las magnitudes físicas o el precio unitario correspondiente a dichos ingresos, deberán ubicarse en la categoría inmediata superior, o resultarán excluidos del régimen, en caso de exceder los límites establecidos para la última categoría.

Quando el nivel de ingresos brutos o la energía eléctrica consumida, acumulados en el año calendario inmediato anterior, la superficie afectada a la actividad o el precio unitario de las operaciones, superen o sean inferiores a los límites establecidos para su categoría, el contribuyente quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del 1º de enero del año calendario siguiente al de producido los hechos indicados.

A los fines dispuestos en este artículo se establece que:

- El parámetro de superficie afectada a la actividad se aplicará en zonas urbanas o suburbanas de las ciudades o poblaciones con más de 40.000 habitantes. La administración federal podrá, en el futuro, declararlo de aplicación en concentraciones urbanas de menor población y/o para determinadas zonas o regiones, o desechar su consideración o sustituirlo por referencias al valor locativo de los locales utilizados;
- El precio unitario será de aplicación únicamente en relación a los bienes destinados a su venta.

Art. 8º — Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en virtud de las facultades que le otorga el capítulo VI del título I de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas

a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a que el citado organismo los encuadre de oficio en la categoría inmediata superior, no pudiendo recategorizarse en alguna categoría inferior ni renunciar al régimen durante los doce (12) meses calendarios posteriores al de producido el cambio. Si dichos contribuyentes se encontraren incluidos en la última categoría, se deberá aplicar el procedimiento de exclusión indicado en el inciso f) del artículo 22, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

La recategorización o exclusión del régimen establecido precedentemente, se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 44 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y de las previstas en el artículo 22 del presente régimen.

Art. 9º — El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el siguiente:

Categoría	Importe mensual
0	\$ 33
I	\$ 39
II	\$ 75
III	\$ 118
IV	\$ 194
V	\$ 284
VI	\$ 373
VII	\$ 464

CAPÍTULO III

Inicio de actividades

Art. 10. — En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente que opte por inscribirse en el

Régimen Simplificado (RS), deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y al precio unitario de sus operaciones. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos cuatro (4) meses, deberá proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos y la mayor energía eléctrica consumida en cualquiera de los meses comprendidos en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del mes siguiente al de producido el cambio.

Art. 11. — Cuando la inscripción al Régimen Simplificado se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos y la mayor energía eléctrica consumida en alguno de los doce (12) meses precedentes al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y el precio unitario de sus operaciones, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurrido doce (12) o más meses del inicio de actividades, se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada de los últimos doce (12) meses anteriores a la inscripción.

Art. 12. — En caso de que no hubieran transcurrido cuatro (4) meses entre la iniciación de las actividades y la inscripción en el régimen, se aplicará el procedimiento del artículo 10 del presente régimen, debiéndose confirmar la categorización, ajustar la misma, o egresar del régimen, al cierre del cuarto mes desde la iniciación. Si el lapso entre la iniciación y la inscripción es mayor que el aludido, sin haber alcanzado los doce (12) meses, se aplicará el procedimiento de anualizar el máximo de los ingresos brutos o la mayor energía eléctrica consumida en alguno de los meses precedentes al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y el precio unitario de sus operaciones, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

CAPÍTULO IV

Fecha y forma de pago

Art. 13. — El pago del impuesto integrado a cargo de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), será afectado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, pudiendo el mencionado organismo establecer diversos plazos de pago teniendo en consideración la zona geográfica y/o la actividad económica,

CAPÍTULO V

Declaración jurada - Categorizadora y recategorizadora

Art. 14. — Los pequeños contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado (RS), deberán presentar al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el capítulo III del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determine su recategorización de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º del presente régimen, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

CAPÍTULO VI

Opción al Régimen Simplificado (RS)

Art. 15. — La opción al Régimen Simplificado (RS) se perfeccionará mediante la inscripción de los sujetos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2º del presente régimen, en el Registro de Pequeños Contribuyentes que a tal efecto habilitará la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en la forma y condiciones que el mismo establezca.

La opción ejercida de conformidad con este artículo sujetará a los contribuyentes al Régimen Simplificado (RS) a partir del primer día del mes siguiente, siendo definitiva para permanecer en este régimen hasta la finalización del año calendario inmediato siguiente, salvo que se verifique alguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 17 del presente régimen.

CAPÍTULO VII

Renuncia

Art. 16. — Los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) podrán renunciar al mismo. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente, no pudiendo el contribuyente optar nuevamente por el régimen hasta después de transcurrido tres (3) años calendarios posteriores al de efectuado la renuncia.

CAPÍTULO VIII

Exclusiones

La renuncia implicará que los contribuyentes dejen de dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas, por los respectivos regímenes generales. Con relación al impuesto al valor agregado quedarán comprendidos cualquiera sea el monto de sus ingresos anuales, en la categoría de responsables inscritos.

Art. 17. — Quedan excluidos del Régimen Simplificado (RS) los contribuyentes que:

- a) Sus ingresos brutos o energía eléctrica consumida, acumulados en los últimos doce (12) meses, o en su caso, la superficie afectada a la actividad o el precio unitario de las operaciones superen los límites establecidos para la última categoría;

b) Desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas:

1. La intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros.
2. Corretaje de títulos.
3. Valores mobiliarios y cambio.
4. Alquiler o administración de inmuebles.
5. Almacenamiento o depósito de productos de terceros.
6. Propaganda y publicidad.
7. Despachante de aduana.
8. Empresario, director o productor de espectáculos.
9. Las actividades para cuyo ejercicio se requiera título profesional universitario habilitante.
10. Consultor.
11. Las concernientes al sector primario de la economía con exclusión de la actividad agropecuaria;

c) Tuvieran más de una unidad de explotación que resulte comprendida en el régimen;

d) Adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados;

e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen.

La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia cuando los ingresos por ese concepto no superen el monto de las deducciones previstas en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 18. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para incluir o excluir actividades del presente Régimen Simplificado (RS) por el término de un año a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

CAPÍTULO IX

Facturación y registración

Art. 19. — El contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS) deberá exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 20. — Los contribuyentes del Régimen Simplificado (RS) no podrán discriminar el impuesto de este régimen en las facturas o documentos equivalentes que emitan.

Con respecto al impuesto al valor agregado, sus adquisiciones no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios.

CAPÍTULO X

Exhibición de la identificación y del comprobante de pago

Art. 21. — Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado (RS) deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

- a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscrito en el Régimen Simplificado (RS);
- b) Comprobante de pago perteneciente al último mes del Régimen Simplificado (RS).

CAPÍTULO XI

Normas de procedimiento aplicables. Medidas precautorias y sanciones

Art. 22. — Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedarán sujetos a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, teniendo en cuenta las siguientes particularidades respecto de las normas de dicha ley, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) La clausura preventiva prevista en el inciso f) del artículo 41, será aplicable a los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), cuando se den las causales previstas en el mismo o las incorporadas en el inciso siguiente del presente artículo. No obstante, en estos casos, el período a considerar para determinar la reincidencia de la infracción contemplada en la referida norma será de dos (2) años y no se requerirá la concurrencia de la existencia de grave perjuicio prevista en la misma;
- b) Las sanciones establecidas en el artículo 44, serán aplicables a los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), cuando incurran en los hechos u omisiones previstos en el mismo, o en alguno de los indicados a continuación:

I. Sus operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.

II. No exhibiere en el lugar visible que determine la reglamentación, la placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente en la que conste la categoría en la cual se encuentra inscrito y la constancia de pago del Régimen Simplificado (RS) correspondiente al último mes;

c) Serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 45, los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) que mediante la falta de presentación de la declar-

- ración jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada, omitieran el pago del impuesto;
- d) Serán sancionados con la multa prevista en el artículo 46, los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas perjudicasen al fisco en virtud de haber formulado declaraciones juradas categorizadoras o recategorizadoras que no se correspondan con la realidad;
- e) No resultarán de aplicación al presente régimen las disposiciones contempladas en el artículo 52, excepto la relativa al artículo 43 contenida en el último párrafo de dicha norma;
- f) A los fines de la exclusión de los contribuyentes del presente régimen cuando ocurriese alguna de las circunstancias indicadas en el capítulo VIII del mismo, o a los efectos de su categorización o recategorización de oficio determinando la deuda resultante, será de aplicación el procedimiento sumario previsto en los artículos 72 y siguientes y sus correspondientes disposiciones reglamentarias;
- g) Cuando la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, indica la fecha de vencimiento general para la presentación de declaraciones juradas, se deberá entender en el régimen simplificado (RS), que alude a la fecha en la cual acaeció alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 17 del presente régimen, en la cual debió categorizarse o recategorizarse el contribuyente, presentando la pertinente declaración jurada, así como también al vencimiento del plazo fijado para el ingreso del impuesto mensual;
- h) Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones del inciso f) precedente, las que impongan sanciones o las que se dicten en reclamos por repetición del impuesto de este régimen, será procedente la interposición de las vías impugnativas previstas en el artículo 78.

Art. 23. — El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo 17 del presente régimen producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la exclusión automática del presente régimen desde el momento en que tal hecho ocurra, por lo que los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas, según los regímenes generales respectivos, debiendo comunicar en forma inmediata dicha circunstancia al citado organismo.

Art. 24. — Para los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS), la fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, respecto de las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación

unipersonal, se limitará a los últimos doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a aquel en que la misma se efectúe.

Art. 25. — Hasta que la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, proceda a impugnar los pagos realizados correspondientes al período mencionado en el artículo anterior y practique la pertinente recategorización o, en su caso, exclusión, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por el resto de los períodos anteriores no prescritos correspondientes al presente régimen y el cumplimiento de las obligaciones fiscales del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, referidas a los períodos no prescritos anteriores a la inscripción del pequeño contribuyente en el régimen simplificado (RS).

No se admitirá como justificación, salvo prueba en contrario, que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a períodos anteriores.

Art. 26. — Si de la impugnación indicada en el artículo anterior resultare un saldo de impuesto a favor del fisco, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, procederá a extender la fiscalización a los períodos no prescritos, determinando la materia imponible y liquidando el impuesto establecido por el presente régimen o, en su caso, el impuesto a las ganancias y el impuesto al valor agregado que pudieran corresponder, por cada uno de ellos.

Art. 27. — Los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedan exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción de impuestos nacionales y no pueden ser sujetos pasibles de tales regímenes ni resultar incluidos en sistemas de pagos a cuenta.

Art. 28. — El gravamen creado por el presente régimen se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan al mismo, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

CAPÍTULO XII

Normas referidas al impuesto al valor agregado

Art. 29. — Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y su modificatoria, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) La responsabilidad establecida en el último párrafo del artículo 4º, también será de aplicación en los casos de ventas o prestaciones indicadas

en el segundo párrafo del artículo 28, que los responsables inscritos realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);

b) Los pequeños contribuyentes que habiendo renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado (RS), adquieran la calidad de responsables inscritos, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponibles anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo, excepto respecto del originado en las operaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 32, pudiendo efectuar los cómputos autorizados si la inscripción hubiera sido solicitada dentro de los términos que fija la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos;

c) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19 del presente régimen, las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS);

d) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio bienes de terceros, a que se refiere el artículo 20, no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS);

e) La alícuota establecida en el segundo párrafo del artículo 28, también será de aplicación cuando el comprador o usuario sea un pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS);

f) Idéntico tratamiento al previsto en el primer párrafo del artículo 30, deberá aplicarse a las ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28 que los responsables inscritos realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);

g) Los responsables inscritos que opten por adquirir la calidad de pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), deberán practicar la liquidación prevista en el cuarto párrafo del artículo 32, excepto en lo referido al impuesto determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30;

h) La condición de consumidores finales establecida en el artículo 33 para los responsables no inscritos, también será de aplicación para los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);

i) La obligación establecida en el primer párrafo del artículo 34, también será de aplicación para las enajenaciones de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), no respaldadas por las respectivas facturas de compra o documentos equivalentes;

j) Las disposiciones del artículo 38 no serán de aplicación para las operaciones que se realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), excepto cuando se trate de ventas o prestaciones comprendidas en el segundo párrafo del artículo 28.

CAPÍTULO XIII

Normas referidas al impuesto a las ganancias

Art. 30.— Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen, sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del uno por ciento (1 %) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del cinco por ciento (5 %), en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal. En ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

A los fines de las limitaciones establecidas en el párrafo anterior no se computará el valor de las adquisiciones de productos naturales de las explotaciones agropecuarias a que se refiere el artículo 36.

TÍTULO IV

Régimen simplificado para pequeños contribuyentes agropecuarios

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Art. 31.— El régimen simplificado e integrado relativo a los impuestos previstos en esta ley, será de aplicación con las salvedades indicadas en el presente título, para los titulares de pequeñas explotaciones agropecuarias,

CAPÍTULO II

Concepto de pequeño contribuyente agropecuario. Requisitos de ingreso al régimen

Art. 32.— Se considera pequeño contribuyente a los sujetos indicados en el artículo 29 del presente régimen, en la medida que no superen los ingresos brutos establecidos en dicha norma, las magnitudes físicas establecidas para las explotaciones que tengan producciones de una sola especie, y el valor máximo presunto de facturación (VMPE) establecido para la última categoría en las explotaciones con diversidad de cultivos y animales.

CAPÍTULO III

Explotación agropecuaria - Concepto

Art. 33.— A los fines de este capítulo se considera explotación agropecuaria a la destinada a obtener productos naturales, ya sean vegetales de cultivo o crecimiento espontáneo, y animales de cualquier especie, mediante nacimiento, cría, engorde y desarrollo de los mismos y sus correspondientes producciones.

CAPÍTULO IV

Exclusión

Art. 34. — El régimen especial contemplado en este capítulo, no podrá extenderse a las siguientes actividades:

- a) Las de transformación, elaboración o manufacturas de productos naturales obtenidos en las explotaciones acogidas a este régimen especial, salvo que sean para consumo propio;
- b) La comercialización de los productos obtenidos mezclados o incorporados a otros bienes adquiridos a terceros, aunque tengan naturaleza similar o parecida, salvo aquellos que tengan por objeto la mera conservación del producto natural;
- c) La comercialización de los productos obtenidos junto con otros bienes adquiridos a terceros aunque sean de naturaleza diversa y no sea factible la mezcla o incorporación;
- d) La comercialización de los productos primarios producidos en locales fijos situados fuera del establecimiento rural de origen;
- e) La posesión por el titular de comercios, instalaciones o talleres ajenos a la explotación primaria acogida al régimen, así como también la prestación de cualquier servicio.

La realización de alguna de estas actividades citadas implicará la desafectación del contribuyente del Régimen Simplificado (RS) agropecuario.

Art. 35. — Las producciones agropecuarias especiales que por sus particulares características no se les pueda determinar magnitudes físicas o el valor presunto de facturación por unidad (VPFU) estarán excluidas del presente régimen.

CAPÍTULO V

Categorización

Art. 36. — Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) agropecuario deben ingresar al impuesto que resulte de la categoría donde queden encuadrados en función de los ingresos brutos, las magnitudes físicas y los valores máximos presuntos de facturación.

Art. 37. — En el presente régimen se establecen ocho (8) categorías de contribuyentes, de acuerdo a los siguientes ingresos brutos anuales:

Categoría	Ingresos brutos hasta
0	12.000
I	24.000
II	36.000
III	48.000
IV	72.000
V	96.000
VI	120.000
VII	144.000

Art. 38. — El impuesto integrado sustitutivo del impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que deberá ingresarse será el siguiente:

Categoría	Importe mensual
0	
I	\$ 30
II	\$ 75
III	\$ 118
IV	\$ 194
V	\$ 284
VI	\$ 373
VII	\$ 464

Art. 39. — En las producciones de una sola especie —animal o vegetal— se considerará como magnitud física para el sector agrícola la superficie cultivada —de acuerdo a cada especie de producción vegetal— y para el sector ganadero las cabezas de animales —de acuerdo a cada especie de ganado—.

La localización será tenida en consideración para determinar el valor de las magnitudes físicas.

Art. 40. — Cuando una explotación tuviera diversidad de actividades productivas, a los efectos de la categorización de los pequeños contribuyentes, se considerará además de los ingresos brutos, el valor máximo presunto de facturación anual (VMPPF) que resulte de la suma de los importes correspondientes a las superficies cultivadas y/o las respectivas cabezas de animales, de acuerdo al valor presunto de facturación por unidad (VPFU) que determine la reglamentación.

Los valores máximos presuntos de facturación (VMPPF) son iguales que los establecidos para los ingresos brutos de las respectivas categorías.

En estos casos, para determinar el valor máximo presunto de facturación (VMPPF) a los efectos de la categorización o exclusión de los pequeños productores agropecuarios, en el supuesto de cultivos, se considerarán las superficies afectadas a cada especie en el año calendario inmediato anterior para la categorización o categorización, mientras que se considerarán los últimos doce (12) meses para la exclusión.

Art. 41. — En las explotaciones de una sola especie —animal o vegetal— si los responsables superaren los ingresos brutos y/o las magnitudes físicas de cada categoría, pasarán a la categoría superior. Si superaren los indicados para la última categoría quedarán excluidos del presente régimen.

Con relación a las explotaciones con diversidad de actividades productivas, se tendrá en consideración, además de los ingresos brutos, que la suma del valor de las unidades empleadas —valor presunto de facturación por unidad (VPFU)— correspondientes a las superficies cultivadas anuales y las respectivas cabezas de animales en existencia, no superen los valores máximos presuntos de facturación anual (VPFA) indicados por cada categoría —en el supuesto del respectivo encuadramiento— o de la última categoría —en el supuesto de exclusión del régimen—.

Art. 42.— A las pequeñas producciones hortícolas con diversidad de especies, se les aplicará el procedimiento indicado en la primera parte del artículo 40 del presente régimen. Con relación a los cultivos, se tendrá en consideración un valor específico por hectárea cultivada —valor presunto de facturación por unidad (VPFU)— que determinará la reglamentación, atendiendo a las particulares características de esta producción. En cuanto a la existencia de animales, se le aplicará el valor presunto de facturación por unidades (VPFU) correspondiente a cada especie.

Art. 43.— Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, determinar y cuantificar las magnitudes físicas correspondientes a las producciones de una sola especie y a establecer el valor presunto de facturación por unidad (VPFU) para determinar la categorización en los sujestos de explotaciones con diversidad de especies vegetales y/o animales.

Art. 44.— Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para determinar y cuantificar las magnitudes físicas correspondientes a explotaciones con producciones vegetales y animales que tengan características atípicas.

Art. 45.— La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, deberá modificar las magnitudes físicas y el valor presunto de facturación por unidad (VPFU), cuando las circunstancias productivas o económicas lo hicieren necesario.

Art. 46.— Los contribuyentes incluidos en las categorías 0 y I que no efectúen ventas a consumidores finales, deberán indicar dicha circunstancia a los responsables del impuesto al valor agregado que adquieran sus productos, quienes deberán emitir un comprobante de compras efectuadas.

El pequeño contribuyente sólo deberá conservar los documentos indicados.

CAPÍTULO VI

Catástrofes naturales

Art. 47.— Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para reducir hasta en un cincuenta por ciento (50%) el impuesto a ingresar, cuando se encuentren ubicados en determinadas zonas radios afectados por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación.

TÍTULO V

Régimen especial de los recursos de la seguridad social para pequeños contribuyentes

Art. 48.— El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar el aporte personal fijo del trabajador comprendido en esta ley, de treinta y tres pesos (\$ 33), que retendrá de su remuneración.

Además, el empleador deberá ingresar la cuota con destino a las aseguradoras de riesgos del trabajo, con-

forme a lo dispuesto por la ley 24.557 y su normativa reglamentaria.

El contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS), sólo podrá afectar a este tipo de aporte previsional un (1) trabajador en relación de dependencia, si pertenece a las categorías III y IV del artículo 7º o del artículo 37. Si pertenece a las categorías 0, I y II del artículo 7º y en las categorías afectar hasta dos (2) trabajadores en relación de dependencia, y si pertenece a la categoría VII del artículo 7º o del artículo 37, podrá afectar hasta tres (3) trabajadores en relación de dependencia. En las categorías 0, I y II del artículo 7º y en las categorías 0, I y II del artículo 37, no podrá aplicar este sistema.

Si estos límites fueran superados por la cantidad de personal inscrito en el régimen simplificado (RS), ello no modificará su categorización tributaria según los artículos 7º y 37, pero deberá efectuar las contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de la ley 24.241.

Art. 49.— La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, destinará el aporte personal fijo establecido en el artículo anterior al régimen de capitalización previsto en el título III del libro I de la ley 24.241 y sus modificatorias, o a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el caso de que el afiliado hubiese optado por el régimen de reparto.

Art. 50.— Los trabajadores dependientes comprendidos en esta ley gozarán de las prestaciones previstas en las leyes 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y en el título IV de la ley 24.013.

Art. 51.— El contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS), citado por esta ley, que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2º de la ley 24.241, sustituye su aporte mensual previsto en el artículo 11 de la ley 24.241 por uno equivalente a la suma de treinta y tres pesos (\$ 33).

Estos fondos se destinarán a cuentas individuales del régimen de capitalización o al régimen público en caso de que el afiliado hubiese optado por el régimen de reparto.

Art. 52.— Los contribuyentes indicados en el artículo anterior gozarán de las prestaciones previstas en las leyes 19.032 y 24.241.

Art. 53.— El impuesto establecido en los artículos 9º y 38 del presente régimen, comprende la contribución del empleador por los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia, hasta el límite de personas establecido en el segundo párrafo del artículo 48.

Los contribuyentes indicados en las categorías 0, I y II del artículo 7º y de las categorías 0, I y II del artículo 37, no tienen incluida la indicada contribución.

Art. 54.— Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a modificar los montos indicados en el presente título, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable.

Art. 55. — Para las situaciones no previstas en el presente título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de la presente ley.

TITULO VI

Otras disposiciones

Art. 56. — La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá verificar por intermedio de jubilados, pensionados y estudiantes, sin relación de dependencia, el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes inscritos en el presente régimen simplificado.

Art. 57. — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a suscribir convenios con las provincias, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios de toda la República Argentina, previa autorización de la provincia a la cual pertenece, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del régimen simplificado para pequeños contribuyentes, en cuyo caso podrá establecer una compensación por la gestión que realicen la que se abonará por detracción de las sumas recaudadas.

Art. 58. — El producido gravamen resultante de los artículos 9º y 38 del presente régimen, se destinará:

- a) El setenta por ciento (70 %) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) El treinta por ciento (30 %) a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo al siguiente detalle:

DISTRIBUCION SECUNDARIA

Provincias	Distrib. secundaria de la Cop. neta %
Buenos Aires	21,848
Catamarca	2,740
Chaco	4,963
Chubut	1,573
Córdoba	8,834
Corrientes	3,698
Entre Ríos	4,858
Formosa	3,622
Jujuy	2,827
La Pampa	1,868
La Rioja	2,060
Mendoza	4,149
Misiones	3,286

Distrib. secundaria	Provincias de la Cop. neta %
Neuquén	1,727
Río Negro	2,510
Salta	3,813
San Juan	3,363
San Luis	2,271
Santa Cruz	1,573
Santa Fe	8,892
Santiago del Estero	4,110
Tierra del Fuego	0,680
Tucumán	4,733
Total	100

Sala de la comisión, 22 de abril de 1998.

Oscar S. Lambert. — Juan C. Pezoa.
Ana M. Mosso. — Lorenzo S. Domínguez
— Orlando R. Aguirre. — Raúl A. Alva
Echagüe. — Eduardo O. Camaño. — Eli
lio E. Carrara. — Esteban A. Dómínia.
Aníbal R. Frigeri. — Sara G. Lipone
de Amavet. — Marcelo E. López Ar
— María del Carmen Mossello de Ben
— Juan C. Piriz. — Tomás R. Pruyas.
Jorge L. Remes Lenicov. — Carlos
Soria. — Juan C. Suárez. — Juan C.
ramendi.

En disidencia parcial:

Rodolfo H. Terragno. — Darío P. Aless
dro. — Carlos M. Balter. — Roberto
de Bartazarra. — Mario N. Fadel. — Ju
H. González Gaviola. — Cristina R. G
vara. — Juan C. Passo. — Rodolfo Ro
— Eduardo Santín. — Raúl H. Vicchi

INFORME

Honorable Cámara:

Esta Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 295 y proyecto de ley por el cual se crea un régimen tributario y previsional para pequeños contribuyentes y se introducen modificaciones a la Ley de Impuesto al Valor Agregado y a la Ley 11.683, de procedimientos fiscales.

La creación del nuevo régimen para pequeños contribuyentes ha sido considerada valiosa, ha generado expectativas altamente favorables en amplios sectores de la sociedad argentina, y se estima que constituirá un pilar importante para la normalización de las relaciones del fisco con un amplio sector de contribuyentes a quienes se facilitara el acceso a la formalidad.

En ese marco de coincidencia global se introdujeron solamente algunos ajustes a los textos legales propuestos.

Se receptó igualmente la modificación a la Ley de Impuesto al Valor Agregado que se motiva en la necesidad

aría armonización del régimen creado con el resto del sistema tributario. No se consideró oportuna la introducción de algunas reformas propuestas a la ley 11.683, de procedimientos fiscales.

Por estas razones se solicita a los señores diputados acompañen la sanción con su voto.

Oscar S. Lamberto.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 18 de marzo de 1998.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se establece un régimen tributario especial aplicable con carácter optativo a los pequeños contribuyentes.

Dicho régimen comprende un gravamen simplificado, integrado y predeterminado, que sustituye a los impuestos a las ganancias y al valor agregado.

Los sujetos que pueden incorporarse al régimen son las personas físicas y las sucesiones indivisas, en su calidad de titulares de empresas o explotaciones unipersonales, en tanto encuadren en la definición de pequeño contribuyente contenida en la propia ley, en función del monto de sus ingresos brutos anuales, que no podrán superar los ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 144.000), la superficie afectada a la actividad, la energía eléctrica consumida y el precio unitario de sus operaciones.

Asimismo, el régimen propuesto considera la posibilidad de incluir el impuesto sobre los ingresos brutos, supeditando su incorporación a la celebración de convenios entre el Estado nacional, las respectivas jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A los efectos del ingreso del impuesto creado por el presente proyecto de ley, se establecen siete (7) categorías de contribuyentes, asignándose un monto fijo mensual para cada una de ellas, el que, cuando corresponda, se incrementará con el impuesto sobre los ingresos brutos convenido con la respectiva jurisdicción.

A fin de flexibilizar la aplicación del régimen de acuerdo a los resultados que el mismo arroje y en razón de posibles variaciones económicas de carácter coyuntural, se faculta al Poder Ejecutivo nacional para aumentar hasta en un ciento por ciento (100 %) los montos que definen la condición de pequeño contribuyente, pudiendo asimismo incorporar categorías y modificar el importe del impuesto mensual a ingresar, aumentándolo o disminuyéndolo hasta en un cincuenta por ciento (50 %) del establecido.

Quedan excluidos del régimen quienes superen los parámetros establecidos para la definición de pequeño contribuyente o hayan perdido su condición de sujeto comprendido. Se excluye asimismo del sistema a aquellos sujetos que desarrollen actividades que se consideran incompatibles con un régimen simplificado, así como también a quienes tuvieran más de una explotación.

El gravamen creado se rige por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la medida que no se oponga a sus propias normas, estando a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, su aplicación, percepción y fiscalización.

Se establecen asimismo una serie de adecuaciones de las normas procedimentales de aplicación específica para el régimen y se dispone un método especial de fiscalización, similar al incorporado a continuación del artículo 112 de la mencionada ley de procedimiento, que presume la exactitud de las obligaciones fiscales de los períodos anteriores, en función del estricto cumplimiento del período que se fiscaliza.

Por otra parte, si bien las operaciones de los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen se encuentran exentas del impuesto al valor agregado, excepto en lo referido a sus adquisiciones de gas, energía eléctrica, agua y telecomunicaciones, resulta necesario establecer una serie de normas especiales a fin de delimitar el tratamiento que debe aplicarse en el gravamen en las transacciones en las que intervengan dichos sujetos.

Con respecto a los pequeños productores agropecuarios, se instrumenta un régimen especial que comprende ocho (8) categorías de contribuyentes, asignándoseles, también en este caso, un monto fijo mensual para cada una de ellas a los efectos del ingreso del impuesto integrado.

En cuanto al destino de los ingresos, se dispone que el producido del gravamen correspondiente al régimen fiscal creado por el presente proyecto de ley, se afecta a la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a excepción, cuando corresponda, del impuesto sobre los ingresos brutos, que se destinará a cada jurisdicción adherida por convenio.

Al mismo tiempo, se propicia la modificación del artículo 29 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, a fin de adecuar el régimen de responsables no inscritos de dicho tributo al establecido para los pequeños contribuyentes en el presente proyecto de ley.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que vuestra honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.
Mensaje 295

CARLOS S. MENEM.

Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.
— Antonio E. González.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º — Apruébase como Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, el texto que corre como anexo a la presente ley.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 29: Los responsables comprendidos en los incisos a) y e) del artículo 4º, que sean personas físicas o sucesiones indivisas —en su calidad de continuadoras de las actividades de las personas indicadas—, y realicen actividades profesionales para cuyo ejercicio se requiera título profesional universitario habilitante, o concernientes al sector primario de la economía —excluidos los sectores a los cuales se les aplica el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes—, podrán optar por inscribirse como responsables, o en su caso solicitar la cancelación de la inscripción, asumiendo la calidad de responsables no inscritos, cuando en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, hayan realizado operaciones gravadas, exentas y no gravadas por un monto que no supere al de los ingresos brutos considerados para definir la última categoría del referido régimen, establecido por el artículo 1º de la ley que aprueba la aplicación del mismo.

Las personas físicas que desarrollen una o varias actividades diferenciadas que generen transacciones gravadas y otras que originen exclusivamente operaciones no gravadas o exentas, a efectos de lo dispuesto en el primer párrafo sólo deben considerar las operaciones gravadas, exentas y no gravadas vinculadas a la o las actividades aludidas en primer término. Igual criterio debe ser aplicado por las sucesiones indivisas que asuman la condición de responsables durante el lapso que medie entre el fallecimiento del causante y el dictado de la declaratoria de herederos o de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad.

Cuando alguna de las actividades mencionadas precedentemente fuera incluida en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, las personas indicadas en el párrafo primero, no podrán hacer uso de la opción que establece el presente artículo.

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 31 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 31: Si la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos considerara que la aplicación de las disposiciones relativas a la percepción previstas por las leyes no resultasen adecuadas o eficaces, o la perjudicasen, podrá desistir de ellas, total o parcialmente, y disponer otras formas, plazos de ingreso, así como también autorizar a otras entidades además de las previstas en el artículo precedente, en la medida en que den cumplimiento a los requisitos exigidos.

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 96 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 96: En los juicios por cobro de impuestos, derechos, multas, intereses u otras cargas cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, así como también en las causas penales por delitos de cualquier naturaleza y en las demandas o recursos judiciales que contra el fisco autoricen las leyes respectivas, la representación de éste ante todas las jurisdicciones o instancias será ejercida por los procuradores o agentes fiscales o por los funcionarios que dicha administración designe, pudiendo estos últimos ser patrocinados por los letrados de la representación.

Dicha representación podrá igualmente ser encomendada a letrados externos contratados sin relación de dependencia, los cuales ajustarán su intervención y quedarán sometidos, en lo pertinente, a las disposiciones del presente capítulo, con excepción de lo previsto en el artículo 99.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para proceder al dictado de las normas complementarias sobre selección, designación, retribución, y responsabilidades de los letrados externos, así como también sobre el régimen de control y causales de extinción de los contratos respectivos.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 98 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 98: Los procuradores o agentes judiciales o los funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que representen o patrocinen al fisco, no tendrán derecho a recibir honorarios cuando éstos estén a cargo de la Nación. Tampoco podrán hacerlo hasta tanto haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal.

Cuando la representación o patrocinio se encuentre a cargo de funcionarios designados por la citada Administración Federal de Ingresos Públicos y los honorarios regulados lo hayan sido a cargo de la contraria, para tener los mismos por cancelados deberán depositarse a la orden del juzgado interviniente y su extracción sólo podrá realizarse mediante el libramiento de un giro judicial a favor de la cuenta que al efecto indique la aludida Administración Federal de Ingresos Públicos.

La mencionada Administración Federal de Ingresos Públicos está habilitada para percibir los honorarios arriba indicados o a perseguir su ejecución judicial, a través del representante que a esos efectos designe.

La distribución de los honorarios que se encuentren acreditados en la cuenta mencionada en el segundo párrafo de este artículo, se efectuará en la forma y entre el personal de la citada Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 6° — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a suscribir convenios con los municipios de toda la República Argentina, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso, podrá establecer una compensación por la gestión que realicen los entes indicados.

Art. 7° — Las disposiciones de la presente ley, excepto los artículos 3°, 4° y 5°, entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, desde ese día. Para los demás sujetos destinatarios surtirán efectos desde el día siguiente al cumplimiento del plazo de ciento veinte (120) días corridos, que dispone la nombrada Administración Federal de Ingresos Públicos para dictar las normas de implementación.

Art. 8° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS S. MENEM.

Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.
— Antonio E. González.

ANEXO

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

TITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1° — Se establece un régimen tributario integrado y simplificado relativo a los impuestos a las ganancias y al valor agregado, destinado a los pequeños contribuyentes.

TITULO II

Definición de pequeño contribuyente

Art. 2° — A los fines de lo dispuesto en este régimen, se considera pequeño contribuyente a las personas físicas en su calidad de titulares de empresas o explotaciones unipersonales y a las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de dicha actividad, que habiendo obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales a ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 144.000), no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas y el precio unitario de operaciones, que se establezcan para su categorización a los efectos del pago integrado de impuestos que les corresponda realizar.

Art. 3° — A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera ingreso bruto obtenido por la empresa o explotación unipersonal, al producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, excluidas aquellas que se hubieran cancelado, y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

TITULO III

Régimen Simplificado (RS)

Art. 4° — Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del presente régimen, podrán optar por inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece en el presente régimen.

CAPÍTULO I

Impuestos comprendidos

Art. 5° — Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el Régimen Simplificado (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- El impuesto a las ganancias del titular de la empresa o explotación unipersonal, por las rentas derivadas de la misma;
- El impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de la empresa o explotación unipersonal.

La sustitución dispuesta en este inciso no comprende el impuesto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, deben liquidar a los responsables comprendidos en el Régimen Simplificado (RS), los responsables inscritos que realicen las ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28 de la misma norma legal.

Art. 6° — El Régimen Simplificado (RS) podrá incluir el impuesto sobre los ingresos brutos que aplican las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que la respectiva jurisdicción donde se encuentra establecido el pequeño contribuyente inscrito en el régimen, se adhiera mediante convenio.

Los convenios tendrán como partes al Estado nacional, representado por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a los estados provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pudiendo limitarse a la inclusión de determinados pequeños contribuyentes.

El impuesto a convenir con los entes indicados precedentemente, no podrá distorsionar la naturaleza del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Los convenios entrarán en vigencia el primer día del tercer mes subsiguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Denunciado el convenio por cualquiera de las partes, la exclusión del impuesto sobre los ingresos brutos del

Régimen Simplificado (RS), sólo producirá efectos a partir del 1º de enero del año calendario siguiente al de la denuncia.

CAPÍTULO II

Impuesto mensual a ingresar - Categorías

Art. 7º — Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) deberán ingresar mensualmente, por las operaciones derivadas de su empresa o explotación unipersonal, un impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos a las ganancias y al valor agregado y, cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 6º, del impuesto sobre los ingresos brutos, que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y al precio unitario de operaciones asignadas a las mismas.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que se perfeccione la renuncia al régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades, no quedando exceptuados de la obligación los períodos correspondientes a suspensiones temporarias de operaciones, cualesquiera sean las causas que las hubieran originado.

Las operaciones derivadas de la empresa o explotación unipersonal de los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS), se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, excepto, en el segundo de los tributos mencionados, respecto de la situación prevista en el último párrafo del inciso b) del artículo 5º del presente régimen.

Art. 8º — Se establecen siete (7) categorías de contribuyentes, de acuerdo a los ingresos brutos anuales, a las magnitudes físicas y al precio unitario de las ventas, obras, locaciones o prestaciones de servicios, que se indican a continuación:

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada a la actividad	Energía eléctrica consumida anualmente	Precio unitario
I	hasta \$ 24.000	hasta 30 m ²	hasta 3.300 kw	hasta \$ 150
II	hasta \$ 36.000	hasta 45 m ²	hasta 5.000 kw	hasta \$ 220
III	hasta \$ 48.000	hasta 60 m ²	hasta 6.700 kw	hasta \$ 300
IV	hasta \$ 72.000	hasta 85 m ²	hasta 10.000 kw	hasta \$ 430
V	hasta \$ 96.000	hasta 110 m ²	hasta 13.000 kw	hasta \$ 580
VI	hasta \$ 120.000	hasta 150 m ²	hasta 16.500 kw	hasta \$ 720
VII	hasta \$ 144.000	hasta 200 m ²	hasta 20.000 kw	hasta \$ 870

A los efectos de determinar la categorización de los contribuyentes de acuerdo con la escala precedente, deberá considerarse en primer término el monto de los ingresos brutos y si se superase alguna de las magnitudes físicas o el precio unitario correspondiente a dichos ingresos, deberán ubicarse en la categoría inmediata superior, o resultarán excluidos del régimen, en caso de exceder los límites establecidos para la última categoría.

Cuando el nivel de ingresos brutos o la energía eléctrica consumida, acumulados en los últimos doce (12) meses, la superficie afectada a la actividad o el precio unitario de las operaciones, superen o sean inferiores a los límites establecidos para su categoría, el contribuyente quedará automáticamente encuadrado en la categoría que le corresponda o, en su caso, excluido del régimen, aplicando el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Art. 9º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para aumentar en hasta un ciento por ciento (100 %) el importe de los ingresos brutos establecido en el artículo 2º, así como también el número de parámetros y categorías dispuestos en el artículo anterior, cuando razones de política tributaria así lo aconsejen.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Minis-

terio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a modificar el valor de las magnitudes físicas y del precio unitario de las operaciones indicadas en el artículo 8º del presente régimen.

Art. 10. — Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en virtud de las facultades que le otorga el capítulo VI del título I de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), verifique que las operaciones de los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS), no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a que el citado organismo los encuadre de oficio en la categoría inmediata superior, no pudiendo recategorizarse en alguna categoría inferior ni renunciar al régimen durante los doce (12) meses calendarios posteriores al de producido el cambio. Si dichos contribuyentes se encontraren incluidos en la última categoría, se deberá aplicar el procedimiento

de exclusión indicado en el inciso f) del artículo 25, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

La recategorización o exclusión del régimen establecido precedentemente, se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 44 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y de las previstas en el artículo 25 del presente régimen.

Art. 11. — El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el siguiente:

Categoría	Importe mensual
I	\$ 47
II	\$ 87
III	\$ 135
IV	\$ 219
V	\$ 319
VI	\$ 407
VII	\$ 519

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a modificar los importes establecidos precedentemente, aumentándolos o disminuyéndolos en hasta un cincuenta por ciento (50 %) y a fijar los correspondientes a las categorías que incorpore en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 9º del presente régimen, cuando razones de política tributaria así lo aconsejen.

Art. 12. — Cuando la jurisdicción en la que se encuentra establecido el pequeño contribuyente, haya celebrado convenio con el Estado nacional en los términos del artículo 6º del presente régimen, los importes indicados en el artículo anterior serán incrementados de conformidad con lo resuelto en el respectivo convenio

CAPÍTULO III

Inicio de actividades

Art. 13. — En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente que opte por inscribirse en el Régimen Simplificado (RS), deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y al precio unitario de sus operaciones.

Transcurridos cuatro (4) meses, deberá proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos y la mayor energía eléctrica consumida en cualquiera de los meses comprendidos en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del mes siguiente al de producido el cambio.

Art. 14. — Cuando la inscripción al Régimen Simplificado se produzca con posterioridad al inicio de actividades, el contribuyente deberá proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos y la mayor energía eléctrica consumida en alguno de los doce (12)

meses precedentes al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y el precio unitario de sus operaciones, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

Art. 15. — En caso de que no hubieran transcurrido cuatro (4) meses entre la iniciación de las actividades y la inscripción en el régimen, se aplicará el procedimiento del artículo 13 del presente régimen, debiéndose confirmar la categorización, ajustar la misma, o egresar del régimen, al cierre del cuarto mes desde la iniciación. Si el lapso entre la iniciación y la inscripción es mayor que el aludido, sin haber alcanzado los doce (12) meses, se aplicará el procedimiento de anualizar el máximo de los ingresos brutos o la mayor energía eléctrica consumida en alguno de los meses precedentes al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y el precio unitario de sus operaciones, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

CAPÍTULO IV

Fecha y forma de pago

Art. 16. — El pago del impuesto integrado a cargo de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, pudiendo el mencionado organismo establecer diversos plazos de pago teniendo en consideración la zona geográfica y/o la actividad económica.

CAPÍTULO V

Declaración jurada categorizadora y recategorizadora

Art. 17. — Los pequeños contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado (RS), deberán presentar al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el capítulo III del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º del presente régimen, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

CAPÍTULO VI

Opción al Régimen Simplificado (RS)

Art. 18. — La opción al Régimen Simplificado (RS) se perfeccionará mediante la inscripción de los sujetos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2º del presente régimen, en el Registro de Pequeños Contribuyentes que a tal efecto habilitará la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica

en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en la forma y condiciones que el mismo establezca.

La opción ejercida de conformidad con este artículo, sujetará a los contribuyentes al Régimen Simplificado (RS) a partir del primer día del mes siguiente, siendo definitiva para permanecer en este régimen hasta la finalización del año calendario inmediato siguiente, salvo que se verifique alguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 20 del presente régimen.

CAPÍTULO VII

Renuncia

Art. 19. — Los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) podrán renunciar al mismo. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente, no pudiendo el contribuyente optar nuevamente por el régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas, por los respectivos regímenes generales. Con relación al impuesto al valor agregado quedarán comprendidos, cualquiera sea el monto de sus ingresos anuales, en la categoría de responsables inscritos.

CAPÍTULO VIII

Exclusiones

Art. 20. — Quedan excluidos del Régimen Simplificado (RS) los contribuyentes que:

- a) Sus ingresos brutos o energía eléctrica consumida, acumulados en los últimos doce (12) meses, la superficie afectada a la actividad o el precio unitario de las operaciones, superen los límites establecidos para la última categoría;
- b) Desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas:
 1. La intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros.
 2. Corretaje de títulos.
 3. Valores mobiliarios y cambio.
 4. Alquiler o administración de inmuebles.
 5. Almacenamiento o depósito de productos de terceros.
 6. Propaganda y publicidad.
 7. Despachante de aduana.
 8. Empresario, director o productor de espectáculos.
 9. Las actividades para cuyo ejercicio se requiera título profesional universitario habilitante.
 10. Consultor.
 11. Las concernientes al sector primario de la economía con exclusión de la actividad agropecuaria;
- c) Tuvieran más de una unidad de explotación que resulte comprendida en el régimen;

d) Adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados;

e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen.

Art. 21. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para incluir o excluir actividades del presente Régimen Simplificado (RS).

CAPÍTULO IX

Facturación y registración

Art. 22. — El contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS) deberá exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 23. — Los contribuyentes del Régimen Simplificado (RS) no podrán discriminar el impuesto de este régimen en las facturas o documentos equivalentes que emitan.

Con respecto al impuesto al valor agregado, sus adquisiciones no generan crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan débito fiscal ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios.

CAPÍTULO X

Exhibición de la identificación y del comprobante de pago

Art. 24. — Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado (RS) deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

- a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscrito en el Régimen Simplificado (RS);
- b) Comprobante de pago perteneciente al último mes del Régimen Simplificado (RS).

CAPÍTULO XI

Normas de procedimientos aplicables. Medida precautoria y sanciones

Art. 25. — Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su empresa o explotación unipersonal, quedarán sujetos a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, teniendo en cuenta las siguientes particularidades respecto de las normas de dicha ley, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) La clausura preventiva prevista en el inciso f) del artículo 41, será aplicable a los pequeños.

contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), cuando se den las causales previstas en el mismo o las incorporadas en el inciso siguiente del presente artículo. No obstante, en estos casos, el período a considerar para determinar la reincidencia de la infracción contemplado en la referida norma será de dos (2) años y no se requerirá la concurrencia de la existencia de grave perjuicio prevista en la misma;

b) Las sanciones establecidas en el artículo 44, serán aplicables a los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), cuando incurran en los hechos u omisiones previstos en el mismo, o en alguno de los indicados a continuación:

I. Sus operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.

II. No exhibiere en el lugar visible que determine la reglamentación, la placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente en la que conste la categoría en la cual se se encuentra inscrito y de la constancia de pago del gravamen y de las obligaciones referidas a los recursos de la seguridad social correspondientes al último mes anterior;

c) Serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 45, los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), que mediante la falta de presentación de la declaración jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada, omitieran el pago del impuesto;

d) Serán sancionados con la multa prevista en el artículo 46, los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas perjudicasen al fisco en virtud de haber formulado declaraciones juradas categorizadoras o recategorizadoras que no se correspondan con la realidad;

e) No resultarán de aplicación al presente régimen las disposiciones contempladas en el artículo 52, excepto la relativa al artículo 43 contenida en el último párrafo de dicha norma;

f) A los fines de la exclusión de los contribuyentes del presente régimen cuando ocurriese alguna de las circunstancias indicadas en el capítulo VIII del mismo, o a los efectos de su categorización o recategorización de oficio determinando la deuda resultante, será de aplicación el procedimiento sumario previsto en los artículos 72 y siguientes y sus correspondientes disposiciones reglamentarias;

g) Cuando la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, indica la fecha de vencimiento general para la presentación de declara-

ciones juradas, se deberá entender en el Régimen Simplificado (RS) que alude a la fecha en la cual acaeció alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 17 del presente régimen, en la cual debió categorizarse o recategorizarse el contribuyente, presentando la pertinente declaración jurada, como así también al vencimiento del plazo fijado para el ingreso del impuesto mensual;

h) Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones del inciso f) precedente, las que impongan sanciones o las que se dicten en reclamos por repetición del impuesto de este régimen, será procedente la interposición de las vías impugnativas previstas en el artículo 78.

Art. 26. — El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo 20 del presente régimen producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la exclusión automática del presente régimen desde el momento en que tal hecho ocurra, por lo que los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas, según los regímenes generales respectivos, debiendo comunicar en forma inmediata dicha circunstancia al citado organismo.

Art. 27. — Para los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), la fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, respecto de las operaciones derivadas de su empresa o explotación unipersonal, se limitará a los últimos doce (12) meses calendarios inmediatos anteriores a aquel en que la misma se efectuó.

Art. 28. — Hasta que la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, proceda a impugnar los pagos realizados correspondientes al período mencionado en el artículo anterior y practique la pertinente recategorización o, en su caso, exclusión, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por el resto de los períodos anteriores no prescritos correspondientes al presente régimen y el cumplimiento de las obligaciones fiscales del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, referidas a los períodos no prescritos anteriores a la inscripción del pequeño contribuyente en el Régimen Simplificado (RS).

En ningún caso se admitirá como justificación que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a períodos anteriores.

Art. 29. — Si de la impugnación indicada en el artículo anterior resultare un saldo de impuesto a favor del fisco, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, procederá a

extender la fiscalización a los períodos no prescritos, determinando la materia imponible y liquidando el impuesto establecido por el presente régimen o, en su caso, el impuesto a las ganancias y el impuesto al valor agregado que pudieran corresponder, por cada uno de ellos.

Art. 30. — Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su empresa o explotación unipersonal, quedan exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción de impuestos nacionales y no pueden ser sujetos pasibles de tales regímenes ni resultar incluidos en sistemas de pagos a cuenta.

Art. 31. — El gravamen creado por el presente régimen se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan al mismo, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

CAPÍTULO XII

Normas referidas al impuesto al valor agregado

Art. 32. — Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su empresa o explotación unipersonal, quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) La responsabilidad establecida en el último párrafo del artículo 4º, también será de aplicación en los casos de ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28, que los responsables inscritos realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);
- b) Los pequeños contribuyentes que habiendo renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado (RS), adquieran la calidad de responsables inscritos, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imposables anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo, excepto respecto del originado en las operaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 32, pudiendo efectuar los cómputos autorizados si la inscripción hubiera sido solicitada dentro de los términos que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos;

- c) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19 del presente régimen, las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS);
- d) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio bienes de terceros, a que se refiere el artículo 20, no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS);
- e) La alícuota establecida en el segundo párrafo del artículo 28, también será de aplicación cuando el comprador o usuario sea un pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS);
- f) Idéntico tratamiento al previsto en el primer párrafo del artículo 30, deberá aplicarse a las ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28 que los responsables inscritos realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);
- g) Los responsables inscritos que opten por adquirir la calidad de pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), deberán practicar la liquidación prevista en el cuarto párrafo del artículo 32, excepto en lo referido al impuesto determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30;
- h) La condición de consumidores finales establecida en el artículo 33 para los responsables no inscritos, también será de aplicación para los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);
- i) La obligación establecida en el primer párrafo del artículo 34 también será de aplicación para las enajenaciones de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), no respaldadas por las respectivas facturas de compra o documentos equivalentes;
- j) Las disposiciones del artículo 38 no serán de aplicación para las operaciones que se realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), excepto cuando se trate de ventas o prestaciones comprendidas en el segundo párrafo del artículo 28.

CAPÍTULO XIII

Normas referidas al impuesto a las ganancias

Art. 33. — Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen, sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con los mismos hasta un total del uno por ciento (1%) de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal, no pudiendo en ningún caso imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dicha limitación.

TITULO IV

Régimen simplificado para pequeños contribuyentes agropecuarios

CAPÍTULO I

Ambito de aplicación

Art. 34. — El régimen simplificado e integrado relativo a los impuestos previstos en esta ley, será de aplicación con las salvedades indicadas en el presente título, para los titulares de pequeñas explotaciones agropecuarias.

CAPÍTULO II

Concepto de pequeño contribuyente agropecuario. Requisitos de ingreso al régimen

Art. 35. — Se considera pequeño contribuyente a los sujetos indicados en el artículo 2º del presente régimen, en la medida que no superen los ingresos brutos establecidos en dicha norma, las magnitudes físicas establecidas para las explotaciones que tengan producciones de una sola especie, y el valor máximo presunto de facturación (VMPF) establecido para la última categoría en las explotaciones con diversidad de cultivos y animales.

CAPÍTULO III

Explotación agropecuaria - Concepto

Art. 36. — A los fines de este capítulo se considera explotación agropecuaria a la destinada a obtener productos naturales, ya sean vegetales de cultivo o crecimiento espontáneo, y animales de cualquier especie, mediante nacimiento, cría, engorde y desarrollo de los mismos y sus correspondientes producciones.

CAPÍTULO IV

Exclusión

Art. 37. — El régimen especial contemplado en este capítulo, no podrá extenderse a las siguientes actividades:

- a) Las de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, obtenidos en las explotaciones acogidas a este régimen especial, salvo que sean para consumo propio;
- b) La comercialización de los productos obtenidos mezclados o incorporados a otros bienes adquiridos a terceros, aunque tengan naturaleza similar o parecida, salvo aquellos que tengan por objeto la mera conservación del producto natural;
- c) La comercialización de los productos obtenidos junto con otros bienes adquiridos a terceros aunque sean de naturaleza diversa y no sea factible la mezcla o incorporación;
- d) La comercialización de los productos primarios producidos en locales fijos situados fuera del establecimiento rural de origen;

- e) La posesión por el titular de comercios, instalaciones o talleres ajenos a la explotación primaria acogida al régimen, así como también la prestación de cualquier servicio.

La realización de alguna de estas actividades citadas implicará la desafectación del contribuyente del Régimen Simplificado (RS) agropecuario.

Art. 38. — Las producciones agropecuarias especiales que por sus particulares características no se les pueda determinar magnitudes físicas o el valor presunto de facturación por unidad (VPFU) estarán excluidas del presente régimen.

CAPÍTULO V

Categorización

Art. 39. — Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) agropecuario deben ingresar al impuesto que resulte de la categoría donde queden encuadrados en función de los ingresos brutos, las magnitudes físicas y los valores máximos presuntos de facturación.

Art. 40. — En el presente régimen se establecen ocho (8) categorías de contribuyentes, de acuerdo a los siguientes ingresos brutos anuales:

Categoría	Ingresos brutos hasta \$
0	12.000
I	24.000
II	36.000
III	48.000
IV	72.000
V	96.000
VI	120.000
VII	144.000

Art. 41. — El impuesto integrado sustitutivo del impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que deberá ingresarse será el siguiente:

Categoría	Importe mensual \$
0	33
I	47
II	87
III	135
IV	219
V	319
VI	407
VII	519

Art. 42. — En las producciones de una sola especie —animal o vegetal— se considerará como magnitud física para el sector agrícola la superficie cultivada —de acuerdo a cada especie de producción vegetal—, y

para el sector ganadero las cabezas de animales —de acuerdo a cada especie de ganado—.

La localización será tenida en consideración para determinar el valor de las magnitudes físicas.

Art. 43. — Cuando una explotación tuviera diversidad de actividades productivas, a los efectos de la categorización de los pequeños contribuyentes, se considerará además de los ingresos brutos, el valor máximo presunto de facturación anual (VMPF) que resultará de la suma de los importes correspondientes a las superficies cultivadas y/o las respectivas cabezas de animales, de acuerdo al valor presunto de facturación por unidad (VPFU) que determine la reglamentación.

Los valores máximos presuntos de facturación (VMPF) son iguales que los establecidos para los ingresos brutos de las respectivas categorías.

En estos casos, para determinar el valor máximo presunto de facturación (VMPF) a los efectos de la categorización o exclusión de los pequeños productores agropecuarios, en el supuesto de cultivos, se considerarán las superficies afectadas a cada especie en los últimos doce (12) meses.

Art. 44. — En las explotaciones de una sola especie —animal o vegetal— si los responsables superaren los ingresos brutos y/o las magnitudes físicas de cada categoría, pasarán automáticamente a encuadrarse en la siguiente categoría. Si superasen los indicados para la última categoría quedarán excluidos del presente régimen.

Con relación a las explotaciones con diversidad de actividades productivas, se tendrá en consideración, además de los ingresos brutos, que la suma del valor de las unidades empleadas —valor presunto de facturación por unidad (VPFU)— correspondientes a las superficies cultivadas anuales y las respectivas cabezas de animales en existencia, no superen los valores máximos presuntos de facturación anual (VPFA) indicados para cada categoría —en el supuesto del respectivo encuadramiento— o de la última categoría —en el supuesto de exclusión del régimen—.

Art. 45. — A las pequeñas producciones hortícolas con diversidad de especies, se les aplicará el procedimiento indicado en la primera parte del artículo 43 del presente régimen. Con relación a los cultivos, se tendrá en consideración un valor específico por hectárea cultivada —valor presunto de facturación por unidad (VPFU)— que determinará la reglamentación, atendiendo a las particulares características de esta producción. En cuanto a la existencia de animales, se le aplicará el valor presunto de facturación por unidad (VPFU) correspondiente a cada especie.

Art. 46. — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a determinar y cuantificar las magnitudes físicas correspondientes a las producciones de una sola especie y a establecer el valor presunto de facturación por unidad (VPFU) para determinar la categorización en los supuestos de explotaciones con diversidad de especies vegetales y/o animales.

Art. 47. — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para determinar y cuantificar las magnitudes físicas correspondientes a explotaciones con producciones vegetales y animales que tengan características atípicas.

Art. 48. — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para modificar las magnitudes físicas y el valor presunto de facturación por unidad (VPFU), cuando las circunstancias productivas o económicas lo hicieren necesario.

Art. 49. — Los contribuyentes incluidos en la categoría I que no efectúen ventas a consumidores finales, deberán indicar dicha circunstancia a los responsables del impuesto al valor agregado que adquieran sus productos, quienes deberán emitir un comprobante de compras efectuadas.

El pequeño contribuyente sólo deberá conservar los documentos indicados.

CAPÍTULO VI

Catástrofes naturales

Art. 50. — Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para reducir hasta en un cincuenta por ciento (50 %) el impuesto a ingresar, cuando se encuentren ubicados en determinadas zonas o radios afectados por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación.

TÍTULO V

Régimen especial de los recursos de la seguridad social para pequeños contribuyentes

Art. 51. — El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar el aporte personal fijo de trabajador comprendido en esta ley, de treinta y tres pesos (\$ 33), que retendrá de su remuneración.

Además, el empleador deberá ingresar la cuota con destino a las aseguradoras de riesgo del trabajo, conforme a lo dispuesto por la ley 24.557 y su normativa reglamentaria.

El contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado sólo podrá afectar a este tipo de aporte previsional un (1) trabajador en relación de dependencia, si pertenece a las categorías III y IV del artículo 8º o del artículo 40. Si pertenece a las categorías V y VI de los artículos indicados podrá afectar hasta dos (2) trabajadores en relación de dependencia, y si pertenece a la categoría VII del artículo 8º o del artículo 40, podrá afectar hasta tres (3) trabajadores en relación de dependencia. En las categorías I y II del artículo 8º y en las categorías 0, I y II del artículo 40, no podrá aplicar este sistema.

Si estos límites fueran superados por la cantidad de personal inscrito en el Régimen Simplificado, ello no modificará su categorización tributaria según los artículos 8º y 40, pero deberá efectuar las contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de la ley 24.241.

Art. 52. — La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, destinará el aporte personal fijo establecido en el artículo anterior al Régimen de Capitalización previsto en el título III del libro I de la ley 24.241 y sus modificatorias, o a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el caso de que el afiliado hubiese optado por el Régimen de Reparto.

Art. 53. — Los trabajadores dependientes comprendidos en esta ley gozarán de las prestaciones previstas en las leyes 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y en el título IV de la ley 24.013.

Art. 54. — El contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado citado por esta ley, que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2º de la ley 24.241, sustituye su aporte mensual previsto en el artículo 11 de la ley 24.241 por uno equivalente a la suma de treinta y tres pesos (\$ 33).

Estos fondos se destinarán a cuentas individuales del Régimen de Capitalización o al Régimen Público en caso de que el afiliado hubiese optado por el Régimen de Reparto.

Art. 55. — Los contribuyentes indicados en el artículo anterior gozarán de las prestaciones previstas en las leyes 19.032 y 24.241.

Art. 56. — El impuesto establecido en los artículos 11 y 41 del presente régimen, comprende la contribución del empleador por los trabajadores que se desempeñen

en relación de dependencia, hasta el límite de personas establecido en el segundo párrafo del artículo 51.

Los contribuyentes indicados en las categorías I y II del artículo 8º y de las categorías 0, I y II del artículo 40, no tienen incluida la indicada contribución.

Art. 57. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a modificar los montos indicados en el presente título, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable.

Art. 58. — Para las situaciones no previstas en el presente título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de la presente ley.

TITULO VI

Destino de los ingresos

Art. 59. — El producido gravamen correspondiente al presente régimen, con excepción, cuando corresponda, del impuesto sobre los ingresos brutos, se destinará al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 60. — Los ingresos correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos se destinarán automáticamente a los estados provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el respectivo convenio de adhesión a que hace referencia el artículo 6º del presente régimen.

SESIONES ORDINARIAS

1998

ORDEN DEL DIA N° 127

FE DE ERRATAS

En la página 556, segunda columna, donde dice:

CAPÍTULO VII

Renuncia

Art. 16.— Los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), podrán renunciar al mismo. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente, no pudiendo el contribuyente optar nuevamente por el régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia.

CAPÍTULO VIII

Exclusiones

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas, por los respectivos regímenes generales. Con relación al impuesto al valor agregado quedará comprendidos, cualquiera sea el monto de sus ingresos anuales, en la categoría de responsables inscritos.

Debe decir:

CAPÍTULO VII

Renuncia

Art. 16.— Los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) podrán renunciar al mismo. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente, no pudiendo el contribuyente optar nuevamente por el régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas, por los respectivos regímenes generales. Con relación al

impuesto al valor agregado quedarán comprendidos, cualquiera sea el monto de sus ingresos anuales, en la categoría de responsables inscritos.

CAPÍTULO VIII

Exclusiones

En la página 561, artículo 48, tercer párrafo, donde dice:

El contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS), sólo podrá afectar a este tipo de aporte previsional un (1) trabajador en relación de dependencia, si pertenece a las categorías III y IV del artículo 7º o del artículo 37. Si pertenece a las categorías 0, I y II del artículo 7º y en las categorías afectar hasta dos (2) trabajadores en relación de dependencia, y si pertenece a la categoría VII del artículo 7º o del artículo 37, podrá afectar hasta tres (3) trabajadores en relación de dependencia. En las categorías 0, I y II del artículo 7º y en las categorías 0, I y II del artículo 37, no podrá aplicar este sistema.

Si estos límites fueran superados por la cantidad de personal inscrito en el régimen simplificado (RS), ello no modificará su categorización tributaria según los artículos 7º y 37, pero deberá efectuar las contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de la ley 24.241.

Debe decir:

El contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS), sólo podrá afectar a este tipo de aporte previsional un (1) trabajador en relación de dependencia, si pertenece a las categorías III y IV del artículo 7º o del artículo 37. Si pertenece a las categorías V y VI de los artículos indicados, podrá afectar hasta dos (2) trabajadores en relación de dependencia, y si pertenece a la categoría VII del artículo 7º o del artículo 37, podrá afectar hasta tres (3) trabajadores en relación de dependencia. En las categorías 0, I y II del artículo 7º y en las categorías 0, I y II del artículo 37, no podrá aplicar este sistema.

Si estos límites fueran superados por la cantidad de personal inscrito en el Régimen Simplificado (RS), ello no modificará su categorización tributaria según los artículos 7º y 37, pero deberá efectuar las contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de la ley 24.241.